

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 0484

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS SÁNCHEZ ARÉVALO GERENTE GENERAL DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL CONTRA LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZO5-2018-0017 DE 9 DE FEBRERO DEL 2018.**

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. ACTO IMPUGNADO**

Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0017 de 09 de febrero del 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, emitida en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL.

**1.2. ANTECEDENTES**

**1.2.1** Mediante memorando ARCOTEL-CZO5-2016-0246-M de 07 de septiembre del 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 remite a la Unidad Jurídica de ese mismo Organismo Desconcentrado, el Informe Técnico IT-CZ5-C-2016-0409 de 25 de agosto del 2016 que contiene las siguientes conclusiones y recomendaciones

*“OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES  
RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN*

*De acuerdo Plan Mensual de Licencias de Servicios Institucionales del mes de Julio, durante los días del 01 al 29 de Julio del 2016, se realizó el control y monitoreos de la banda de UHF con la Estación de Comprobación Técnica SACER ubicada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, comprobándose la utilización de las frecuencias 489,625 MHz (Tx) y 495,625 MHz (Rx), por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS 4 DE ABRIL.*

*El día 11 de Agosto del 2016, se efectuó la visita técnica a la oficina de dicha cooperativa, comprobándose una vez más que su sistema de radiocomunicación opera en las frecuencias 489,625 MHz (Tx) y 495,625 MHz (Rx), cabe indicar que de acuerdo a la información proporcionada por el señor Carlos Sánchez, Gerente General de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS 4 DE ABRIL, utilizan las antes mencionadas frecuencias para operar su sistema de radiocomunicación, cuyo repetidor instalado en el Cerro Azul en la caseta del Ing. Carlos Pilicita y que al momento se encuentran realizando el trámite de concesión de frecuencia en la Arcotel (sic) con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2016-000794-E.*

*Revisada la Base de Datos del Sistema Integrado de Gestión del Espectro Radioeléctrico (SIGER) y la Base de Datos de los concesionarios autorizados por la ARCOTEL., se comprobó*



que no existe concesión alguna a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS 4 DE ABRIL, para hacer uso de las frecuencias 489,625 MHz (Tx) y 495,625 MHz (Rx).

#### CONCLUSIONES

La COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS 4 DE ABRIL, hace uso de las frecuencias 489,625 MHz (Tx) y 495,625 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL.

(Subrayado añadido a texto citado)

- 1.2.2** Con base en el Informe Técnico IT-CZ5-C-2016-0409 la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 emitió el Informe Jurídico IJ-CZO5-2017-0174 de 28 de noviembre del 2017, que efectúa el correspondiente análisis y concluye:

#### **“4. ANÁLISIS JURÍDICO:**

*Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0409 de fecha 25 de agosto de 2016, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0246-M de fecha 07 de septiembre del 2016, se ha determinado que ‘La COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS 4 DE ABRIL, hace uso de las frecuencias 489,625 MHz (Tx) y 495,625 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL’; por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS 4 DE ABRIL, podría incurrir en la infracción de tercera clase, tipificada en el Artículo 119 letra a) numeral 1, de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3, de la Ley de referencia.*

#### **5. CONCLUSIÓN:**

*Por lo expuesto, es criterio de esta Unidad Jurídica, que se considere iniciar en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS 4 DE ABRIL, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. [...]*

(Subrayado añadido al texto citado)

- 1.2.3** El Coordinador Zonal 5 suscribió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2017-CZO5-0080 de 28 de noviembre del 2017 en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS 4 DE ABRIL legalmente representada por el señor Carlos Sánchez Arévalo, notificado mediante el oficio ARCOTEL-CZO5-2017-1538-OF de 28 de noviembre del 2017, Acto de Apertura que concluye:

*“[C]on estos antecedentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 127, 128 y 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, le notifica formalmente a usted de este particular, a fin de que dentro de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del presente **Acto de Apertura**, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador, a fin de que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, en*

acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. [...]”.

**1.2.4** Mediante memorando ARCOTEL-CZO5-2017-1794-M de 12 de diciembre del 2017, la Coordinadora Zonal 5 (E) requirió al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes la determinación de los ingresos totales de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS 4 DE ABRIL.

**1.2.5** Mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2017-1370-M de 15 de diciembre del 2017, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en cumplimiento del Manual de Procedimiento de Validación de la Información de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones informó:

*“[L]a Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, se verificó el RUC en la página web del Servicio de Rentas Internas, y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL** inició sus actividades el 22 de abril de 1968 como una Sociedad; motivo por el cual, se consultó en la página web de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, de lo cual se pudo evidenciar que no presenta registros.*

*Cabe señalar, que se verificó en el Sistema de Administración de Concesión de Frecuencias SACOF y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL**, canceló el CONTRATO DE CONCESION PARA USO DE FRECUENCIAS el 04 de marzo de 2016.*

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la consulta del RUC, de la SUPERCIAS y print de la pantalla de SACOF.” (Subrayado añadido al texto citado)*

**1.2.6** Mediante escrito ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-019460-E de 18 de diciembre del 2017, el señor Carlos Sánchez Arévalo remitió su respuesta al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2017-CZO5-0080 de 28 de noviembre del 2017.

**1.2.7** Mediante providencia de 21 de diciembre del 2017 dictada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO5-2017-0080, se comunicó al señor Carlos Sánchez Arévalo “[s]e **ABRE LA CAUSA A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS** [...]”.

**1.2.8** Mediante providencia de 16 de enero del 2018 dictada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO5-2017-0080, se comunicó al señor Carlos Sánchez Arévalo “[s]e procede a la **APERTURA DE (20) DÍAS HÁBILES PARA LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN** [...]”.

**1.2.9** La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, con sustento en el hecho reportado por la Unidad Técnica de la misma Coordinación, en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador propuesto en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL emitió el Informe Jurídico IJ-PAS-CZO5-2018-0022 de 09 de febrero del 2018 en el que efectúa el análisis correspondiente y concluye:

*"[E]n virtud de lo expuesto y debido a que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL no desvirtuó la presunta infracción por ella cometida, se procede a sancionar a dicha empresa, acorde a lo manifestado por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Ingeniero Germán Alberto Céleri López en su memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-1370-M de fecha 15 de diciembre de 2017, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 11.594,48 (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). [...]"*

\*Informe IJ-PAS-CZO5-2018-0022 incluye el ANEXO 1 que justifica el cálculo correspondiente de la multa.

- 1.2.10** La Coordinación Zonal 5 luego de revisar el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF y verificar que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL no registra ningún título habilitante a su favor que la faculte para usar las frecuencias 489,625 MHz (Tx) y 495,625 MHz (Rx), emitió la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0017 el 09 de febrero del 2018.
- 1.2.11** Mediante documento ARCOTEL-DEDA-2018-004620-E de 26 de febrero del 2018, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL, presentó un escrito en que impugna la sanción impuesta.
- 1.2.12** Mediante memorando ARCOTEL-DEDA-2018-0348-M de 02 de marzo del 2018 remitido al señor Carlos Sánchez Arévalo Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL, se le notificó con la providencia emitida el 01 de marzo del 2018, en la que se le requirió completar los requisitos dispuestos en las letras a, b y d del número 1 del artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.
- 1.2.13** Mediante documentos ARCOTEL-DEDA-2018-005246-E y ARCOTEL-DEDA-2018-005264-E del 08 de marzo del 2018, el señor Carlos Sánchez Arévalo ingresa el mismo escrito con el que contesta al requerimiento contenido en la providencia de 01 de marzo del 2018, precisando que en su calidad de Gerente General de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL propone ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL un Recurso de Apelación en contra de la sanción contenida en la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0017 de 09 de febrero del 2018.

## II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. COMPETENCIA

Mediante resolución ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio del 2017, se delega al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, entre otras atribuciones; la siguiente:

*"[b)]."Resolver lo que en Derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;"*

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en la Edición Especial del Registro Especial 13 del 14 de junio del 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que en el artículo 10, acápite 1.3.1.2.3 II y III letra b se establecen las atribuciones y responsabilidades para el Director de Impugnaciones de la ARCOTEL:

*"[b.] Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."*

En consecuencia, corresponde a la Directora de Impugnaciones sustanciar el recurso interpuesto y al señor Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver el Recurso de Apelación propuesto por el señor Carlos Sánchez Arévalo que en su calidad de Gerente General de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL propone en contra de la sanción contenida en la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0017 de 09 de febrero del 2018.

## 2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.2.1. Constitución de la República del Ecuador – CRE

**Art. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...]*

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]*

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. [...]*

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."*

**Art. 83.-** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. [...]"*

**Art. 173.-** *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

**Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*

**Art. 313.-** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, [...]*

*Se consideran sectores estratégicos [...] las telecomunicaciones, [...] el espectro radioeléctrico, [...]"*



## 2.2.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT

**“Art. 116.-** *Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.*

*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. [...]*”

**“Art. 119.-** *Infracciones de Tercera Clase.*

*a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. [...]*”

**“Art. 122.-** *Monto de referencia.*

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: [...]*

*c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. [...]*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.* (Subrayado añadido al texto citado)

**“Art. 130.-** *Atenuantes.*

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. [...]*”

**“Art. 134.-** *Apelación.*

*La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.*

*Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. [...]*” (Subrayado añadido al texto citado)

## 2.2.3. Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - RLOT

**“Art. 13.-** *Títulos habilitantes.- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.*” (Subrayado y énfasis añadidos al texto citado)

**“Art. 83.-** *Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. [...]*”



*"Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. [...]" (Subrayado añadido al texto citado)*

## **2.2.4. Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**

*"Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, [...]  
Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, operación de redes privadas y para el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico se requiere obtener previamente un título habilitante, otorgado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, el que se sujetará a la regulación de prestación de servicios y normas técnicas que para el efecto se emitan, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales de aplicación, el presente Reglamento, regulaciones o disposiciones emitidas por la ARCOTEL, y, lo señalado en los títulos habilitantes."*

### **III. ANÁLISIS JURÍDICO**

#### **3.1 RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

El Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0017 de 09 de febrero del 2018, en la que resolvió:

*"[A]RTÍCULO 1.- ACOGER informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0409 de 25 de agosto de 2016 y el Informe Jurídico No. IJ-PAS-CZO5-2018-0022 de fecha 09 de febrero de 2018, suscritos por servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.*

*ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL, al inobservar lo establecido en el artículo 119 literal a) ítem 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción de tercera clase. (sic)*

*ARTÍCULO 3.- IMPONER a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se establece en USD 11.594,48 (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), [...]"*

#### **3.2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El señor Carlos Sánchez Arévalo Gerente General de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL, en el escrito de impugnación ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-004620-E de 26 de febrero del 2018, argumenta en lo principal:

*"[2.] En la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2018-0017, en la parte resolutive específicamente en el Artículo 3 se nos impone la injusta multa, [...]"*



3. De conformidad con el Art 76 numeral 7, literal m [...] se hace constar ciertas garantías que debieron ser observadas por la entidad sancionadora al momento de imponer su multa, el precitado artículo constitucional establece en el numeral 1 'Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes', en el numeral 6 'La ley establecer (sic) la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.'

4.1.1. La garantía básica del debido proceso establecida en el numeral 1 del Art. 76 [...]

4.1.2 [...] la Cooperativa de Transporte en Taxi "4 de Abril", mantenía el Contrato de Concesión para Uso Privado de Frecuencias, [...] del cual con la actual Directiva se solicitó una renovación misma que jamás fue atendida por SENATEL [...] en cuanto a las frecuencias 489,625 Mhz (Tx) y 495,625 (Rx), estaban y han estado apagadas desde el momento que se asumió la nueva Directiva explicándose esa novedad a los servidores públicos que efectuaron la inspección [...]". (Subrayado añadido al texto citado)

### 3.3 MOTIVACIÓN

#### 3.3.1 ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de analizar: i) El contenido de la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0017 de 09 de febrero del 2018, ii) Lo argumentado por el recurrente en su escrito de impugnación, y iii) El contenido del expediente; emitió el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2018-0038 de 30 de mayo del 2018, del que se transcribe:

*"[E]l acto administrativo materia del Recurso de Apelación propuesto por el señor Carlos Sánchez Arévalo que actúa en calidad de Gerente General de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL, es la resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0017 de 09 de febrero del 2018, que resolvió imponerle la sanción de USD 11.594,48 (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por haber incurrido en una infracción de tercera clase (número 1 de la letra a del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones).*

*El Recurso de Apelación se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que la resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0017 se notificó el 15 de febrero del 2018 mediante oficio ARCOTEL-CZO5-2018-0145-OF; y, el escrito de impugnación se ingresó con documento ARCOTEL-DEDA-2018-004620-E de 26 de febrero del 2018, razón por la cual se admitió a trámite.*

*Por lo indicado se procede con el análisis de los argumentos señalados por el ciudadano.*

#### 3.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

*'[2.] En la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2018-0017, en la parte resolutive específicamente en el Artículo 3 se nos impone la injusta multa, [...]*

#### ANÁLISIS

*Como consta en el punto 1.1 de la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0017 el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF no registra un título habilitante a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL que le faculte el uso de las frecuencias 489,625 MHz (Tx) y 495,625 MHz (Rx), por lo que al hacerlo, inobservó lo prescrito en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una infracción de tercera clase que está tipificada en el número 1 de la letra a del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Al no poderse obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, se le aplicó*

la multa dispuesta en la letra c del artículo 122 ibídem, porque así lo ordena el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De manera subsidiaria y únicamente para facilitar la comprensión de la imposibilidad de considerar la declaración tributaria del recurrente, debe precisarse que a los concesionarios de un Título Habilitante se les exige presentar hasta el 30 de junio de cada año la Declaración del impuesto a la Renta (original y sustitutiva) efectuada ante el SRI<sup>1</sup>; esto porque en caso de instaurarse un procedimiento administrativo sancionador, se deben considerar los ingresos de su última Declaración de Impuesto a la Renta con relación al servicio o título habilitante (primer inciso del artículo 122 de la LOT).

Por lo tanto, la sanción impuesta de ninguna forma corresponde a un acto arbitrario o injusto de la administración.

### 3.2 ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

[3.] De conformidad con el Art 76 numeral 7, literal m [...] se hace constar ciertas garantías que debieron ser observadas por la entidad sancionadora al momento de imponer su multa, el precitado artículo constitucional establece en el numeral 1 'Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes', en el numeral 6 'La ley establecer (sic) la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.'

4.1.1. La garantía básica del debido proceso establecida en el numeral 1 del Art. 76 [...].

### ANÁLISIS

Son varias las garantías que el recurrente considera que no observó la ARCOTEL en la expedición de la resolución impugnada, por lo que se analizará en dos partes los argumentos contenidos en este apartado:

- i) Cumplimiento de las normas y derechos de las partes y debido proceso.- La resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0017 de 9 de febrero del 2018, es producto de un procedimiento establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL<sup>2</sup>, cumpliéndose todos los actos de simple administración necesarios para determinar la infracción cometida (detallados entre los números 1.1 y 1.10 del presente informe). La defensa del administrado se garantizó cuando se le notificó con las diligencias que correspondía para que presente los descargos y pruebas de los que se creía asistido, actuaciones que forman parte del expediente.
- ii) Proporcionalidad entre la infracción administrativa cometida y la sanción económica impuesta.- Al no poseer el respectivo Título Habilitante para utilizar las frecuencias 489,625 MHz (Tx) y 495,625 MHz (Rx) y no poder obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, corresponde calcular la multa en base a lo preceptuado en la letra c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el mismo sentido, previo al cálculo<sup>3</sup> de la multa se consideraron los atenuantes y agravantes existentes, esto se registra en el Informe Jurídico IJ-PAS-CZO5-2018-0022 de 09 de febrero del 2018, de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Número 5.1.3.2 del artículo 5 del ANEXO 2 CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, anexo que está incluido en la Resolución ARCOTEL-2016-0438 de 2 de mayo del 2016, con la que se aprueba los modelos de títulos habilitantes.

<sup>2</sup> "Artículo 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de regulación y Control de las telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones [...]" Registro Oficial 632 de noviembre 20 del 2015.

<sup>3</sup> El respaldo del cálculo se adjunta como ANEXO 1 al Informe Jurídico IJ-PAS-CZO5-2018-0022 de 09 de febrero del 2018, en el que se registra 2 atenuantes y 0 agravantes.



#### [4.] ANÁLISIS JURÍDICO [...]

- i) Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones [...] Por lo que esta Unidad Jurídica considera que reúne dos atenuantes a las establecidas en el artículo 130 número 1 de la ley *ibidem* (...). La COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS 4 DE ABRIL, no cumple con ningún agravante de los que constan en el artículo 131 de la citada Ley.' (Subrayado añadido al texto citado)

Lo señalado demuestra que existió proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción impuesta, ya que es el resultado de un cálculo que considera lo determinado en la ley.

#### 3.3 ARGUMENTO DEL RECORRENTE:

[4.1.2] [...] la Cooperativa de Transporte en Taxi "4 de Abril", mantenía el Contrato de Concesión para Uso Privado de Frecuencias, [...] del cual con la actual Directiva se solicitó una renovación misma que jamás fue atendida por SENATEL [...] en cuanto a las frecuencias 489,625 Mhz (Tx) y 495,625 (Rx), estaban y han estado apagadas desde el momento que se asumió la nueva Directiva explicándose esa novedad a los servidores públicos que efectuaron la inspección [...] (Subrayado añadido al texto citado)

#### ANÁLISIS

Para dilucidar la inconsistencia de lo expresado por el representante de la compañía sancionada, es necesario que se divida la explicación pertinente.

- i) Como acertadamente lo precisa el recurrente, la compañía sancionada 'mantenía' un Contrato de Concesión para uso Privado de Frecuencias, el mismo que se otorgó el 4 de marzo del 2011 con un plazo de vigencia de 5 años (hasta el 4 de marzo del 2016); por lo tanto, el día en que se efectúa el monitoreo con la estación de comprobación SACER (11 de agosto del 2016) y se comprueba que están utilizando las frecuencias, el respectivo Título Habilitante estaba vencido, configurándose una infracción de tercera clase.

Al respecto de la solicitud de renovación de concesión no atendida, es necesario remitirse a lo prescrito en el Código Civil, que en el número 6 del artículo 7, dispone: '[L]as meras expectativas no constituyen derecho;', por lo que la pretensión de obtener una autorización para prestar servicios (tanto en lo público como en lo privado) no asegura la obtención del mismo; constituyéndose la operación sin el respectivo permiso en una infracción, que en el caso que nos atañe se tipifica en el número 1 de la letra a del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su correspondiente sanción se determina en la letra c del artículo 122 *ibidem*.

Todos los ciudadanos estamos sometidos a la Constitución y a la Ley, siendo obligatorio y no potestativo el acatar y cumplir estos enunciados normativos; así lo dispone el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador.

- ii) El Informe Técnico IT-CZ5-C-2016-0409 de 25 de agosto del 2016, registra en dos momentos la infracción cometida, es así que el apartado RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN, detalla:

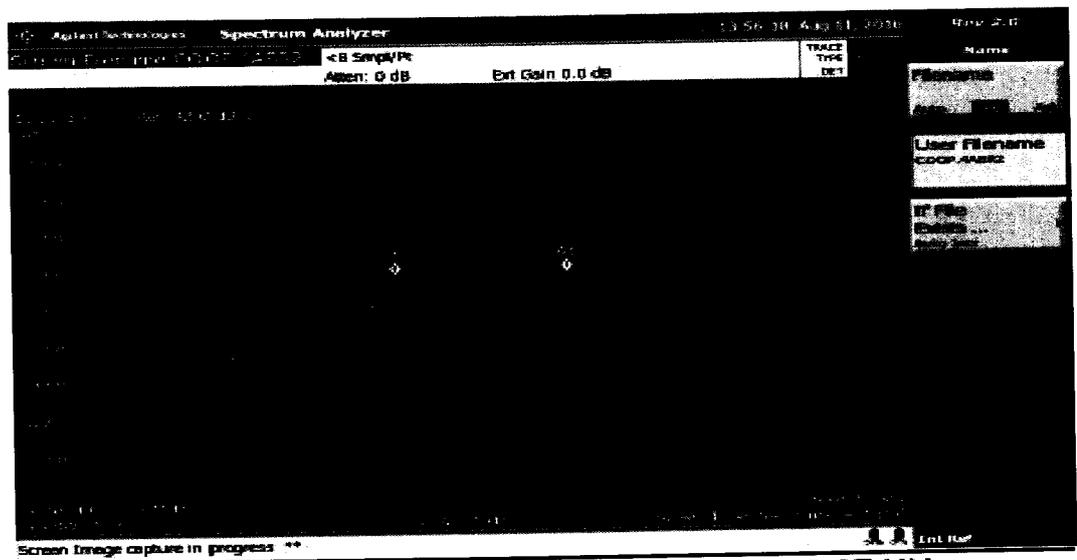
[d]urante los días del 01 al 29 de julio del 2016, se realizó el control y monitoreo [...] comprobándose la utilización de las frecuencias 489,625 MHz (Tx) y 495,625 MHz (Rx), por parte de la

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS 4 DE ABRIL.

El día 11 de Agosto del 2016, se efectuó la visita técnica a la oficina de dicha cooperativa, comprobándose una vez más que su sistema de radiocomunicación opera en las frecuencias 489,625 MHz (Tx) y 495,625 MHz (Rx), [...] (Subrayado añadido al texto citado)

Además el Informe Técnico no se limita a relatar lo verificado, sino que como ANEXO 1 registra la gráfica del Analizador de Espectro BW: 10,37 KHz, donde se observa que la repetidora del sistema de radiocomunicación de la compañía recurrente se encontraba operativo en las frecuencias 489,625 MHz (Tx) y 495,625 MHz (Rx): lo dicho se evidencia en la imagen referida:

**MEDICION DE VERIFICACION DE FRECUENCIA UTILIZADAS**



**Gráfica del Analizador de Espectro, BW: 10,37 KHz**

Lo expresado se confirma cuando el señor Carlos Sánchez Arévalo en su escrito GER-020-O remitido a la Coordinación Zonal 5, precisa:

'[c]omo usted pudo constatar que nuestra central no estaba operando pero si estaban modulando las 20 radios que tienen nuestros socios, he solicitado a nuestro proveedor que nos apague la frecuencia hasta cuando nos autoricen el permiso temporal.'

Por lo tanto, es evidente que lo expresado por el señor Carlos Sánchez Arévalo, está alejado de la realidad y al contrario de ser un descargo de responsabilidad, es una aceptación tácita de la infracción, ya que confirma que las radios de los socios estaban modulando el momento de la inspección, actividad que no es posible si la repetidora está apagada; lo que desvirtúa su aseveración de que los equipos no se encontraban operativos el 11 de agosto del 2016.



#### IV CONCLUSIÓN

*Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos señalados en este informe, y luego del correspondiente análisis jurídico que desvirtúa cada uno de los argumentos del recurrente, se concluye que la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0017 de 09 de febrero del 2018, fue emitida con estricto respeto de las normas y el procedimiento sancionador dispuesto, verificándose la validez de la sanción económica impuesta.*

*En virtud de lo expuesto, se recomienda negar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Sánchez Arévalo y ratificar en todas sus partes la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0017 de 09 de febrero del 2018. [...]."*

#### IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III números 2) y 11) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como de la Resolución ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, letras a) y b) del artículo 1; el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2018-0038 de 30 mayo del 2018.

**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Sánchez Arévalo Gerente General de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL, ingresado el 26 de febrero del 2018 con documento ARCOTEL-DEDA-2018-004620-E, en contra de la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0017 de 09 de febrero del 2018 emitida por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la resolución impugnada.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado el 26 de febrero del 2018 con documento ARCOTEL-DEDA-2018-004620-E, que contiene el Recurso de Apelación.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Carlos Sánchez Arévalo Gerente General de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL, que conforme con lo dispuesto en el número 3 del artículo 156 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tiene derecho a impugnar esta resolución ante el Órgano Contencioso Administrativo competente.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Coordinación Zonal 5 la ejecución de la presente Resolución. La Autoridad Desconcentrada cumplirá todas las acciones de carácter administrativo necesarias para dar cumplimiento este acto administrativo.

**Artículo 6.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente resolución: al Carlos Sánchez Arévalo Gerente General de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI 4 DE ABRIL en la dirección electrónica en el correo electrónico [corp.al.24@gmail.com](mailto:corp.al.24@gmail.com) y en la Casilla Judicial 3761 de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; a la Coordinación de Títulos

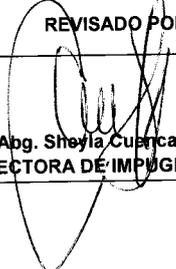


Habilitantes, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica y a la Coordinación Zonal 5; para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **05 JUN 2018**



**Abg. Edgar Flores Pasquel**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR	REVISADO POR
 <b>Abg. Mauricio Calderón Zapata</b> <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	 <b>Abg. Sheyla Cuernca Flores</b> <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b>